

## Daños y perjuicios

Responsabilidad del abogado que inicia un proceso luego de transcurrido el plazo de prescripción de la acción. Deber de información respecto del cliente. Desistimiento de la acción en una audiencia de mediación. Intereses. Momento a partir del cual corren.

- CNCiv., Sala E, 17/2/2011, "A., D. A. c. M., F. y otro". (Publicado en *La Ley*, Buenos Aires, La Ley, año LXXV, nº 118, 24/6/2011, fallo 115559).

**Hechos:** dos abogados fueron demandados por un excliente, quien les reclamó el pago de una indemnización por mala praxis profesional. Sostuvo haber sido víctima de un accidente de tránsito, con motivo de lo cual otorgó un poder a los demandados para representarlo en un juicio de daños y perjuicios que culminó con resultado

desfavorable al haber prescripto la acción y caducado la instancia. La demanda fue admitida y ambas partes apelaron. La Alzada confirmó la sentencia y redujo el monto de condena.

1. — La sola circunstancia de que los letrados demandados hayan admitido ha-

ber iniciado un proceso estando vencido el plazo de prescripción los hace incurrir en responsabilidad profesional, pues debieron abstenerse de hacerlo por el riesgo cierto que corrían de que les opusieran la defensa respectiva o bien obtener algún documento mediante el cual el cliente manifestara estar informado de esa circunstancia y, pese a ello, insistir con la promoción de la acción.<sup>[1]</sup>

2. — Configura una negligencia profesional la incurrida por el abogado que, habiendo concurrido a una audiencia de mediación junto a su cliente, no acreditó haberle aconsejado abstenerse de desistir de la acción respecto de una persona que finalmente fue considerada única responsable del hecho en otro proceso seguido por otro damnificado, razón por

la cual deberá asumir la responsabilidad derivada de su accionar.

3. — Aceptar que la tasa activa, cartera general –préstamos–, nominal, anual, vencida, a treinta días del Banco de la Nación Argentina se compute desde el momento mismo de producido el evento dañoso y hasta el efectivo pago arrojaría un resultado objetivamente injusto y representaría lisa y llanamente un enriquecimiento indebido a favor del acreedor y en detrimento del deudor, en tanto se estaría computando dos veces la misma cosa, es decir, la desvalorización monetaria operada entre el hecho y la sentencia, pues la tasa capta –en cierta medida y entre otros elementos– la depreciación de la moneda.

#### Jurisprudencia vinculada

[1] Ver también, entre otros: CNCiv., Sala K, 3/4/2008, “Zapata, Delia Ángela c/ Martino, Celia Victoria y otro”, *La Ley*, Buenos Aires, La Ley, 26/9/2008, p. 7, con nota de Carlos Ghersi (tomo 2008-E, p. 686; AR/JUR/7472/2008).